

nas en muy corto número, que pudieran ser consideradas por los más escrupulosos en esta materia como de carácter *legislativo*, las cuales quedan reservadas á la resolución de las Cortes con el Rey», para comprender que esta disposición podrá ser, en efecto, muy justificada y necesaria desde el punto de vista de facilitar la interpretación y aplicación de dicho art. 15 del Código civil y aun de suplir su deficiencia, pero no por eso dejará de ser en este último aspecto *constitucional* algo excesiva, como lo hace presumir que lo sea la expresión de las dudas que lo motivan, según su preámbulo, y lo comprueban que lo es dos de sus siete artículos, como son el 2.º y el 3.º (1), teniendo los otros cinco, en verdad, carácter propiamente reglamentario.

Así lo demuestra el art. 2.º, si bien ligado al 1.º con una aparente referencia con que se encabeza, con la hábil dición de «á los efectos del artículo anterior», modifica, por *adición* al párrafo 5.º del art. 15, la doctrina del Código, nada menos que en punto tan importante como el del *plazo de diez años* para que por la simple residencia en otro territorio distinto del de la condición civil personal de origen, sin manifestación en contrario, se verifique el cambio de ciudadanía civil, por este medio de la llamada *vecindad especial*, que el Código establece á este propósito, desde las fechas que dicho art. 2.º expresa para los supuestos respectivos; las cuales reglas no son por cierto injustas, sino lógicas y arregladas á Derecho, pero de carácter sustantivo y no adjetivo y reglamentario; lo mismo que lo es el art. 3.º, al reiterar, respecto del anterior, como podía hacerlo correctamente con los demás de dicho Decreto, el criterio legal importante del final del art. 15 en cuanto á la recíproca aplicación del mismo y de los siete artículos de dicho Decreto á las provincias y territorios españoles de diferente legislación civil.

Á pesar de esto, es útil y digna de aplauso esta disposición ministerial concebida sin duda, en su iniciativa, bajo cierto influjo natural de espíritu tan docto como amante de la integridad, ya que no del predominio, del Derecho foral; pero no completa ni suficiente á resolver todas las dudas á que el preámbulo alude.

ART. III

RÉGIMEN VIGENTE

§ 1.º

Criterio de transición.

63. REGLAS DE DERECHO.—Son de mencionar, en este punto, las siguientes:

Primera. Que, no obstante el principio que el párrafo 2.º del art. 12 del Código establece, declarando «que subsiste el Derecho foral y que

(1) Explicados en el núm. 51, letra *b*, de este Capítulo.

los territorios de legislación foral la conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico, escrito ó consuetudinario, por la publicación de aquél», son aplicables, también, á dichos territorios las disposiciones transitorias, si bien limitándose el tránsito á aquellos puntos en los que, más ó menos explícitamente, debe considerarse el Código como causa de novedad en las legislaciones forales.

Segunda. Que sólo dentro de este criterio, de límites más reducidos y de *excepción*, se hará uso de las disposiciones transitorias respecto de los territorios de régimen foral, si bien distinguiendo: 1.º Los casos en los que el Código sustituya ó modifique las disposiciones de Derecho aplicables en los territorios forales á instituciones *no reglamentadas* por su legislación regional (1). 2.º Los casos en los que sustituya su legislación regional directamente con preceptos del Código, que expresamente declara aplicables á estos territorios, á pesar de la conservación, *en principio*, del régimen foral, como sucede con todos los artículos del *título preliminar* y con las disposiciones del título 4.º, lib. I. 3.º Los casos que, si bien no expresamente comprendidos en la prescripción del Código declarando aplicable el mismo en las referidas materias á todo el territorio peninsular, deba, sin embargo, *considerarse* aplicable en otros lugares (2). 4.º Los casos en los que, como Derecho *supletorio* del régimen foral, y con el carácter de *único* en Aragón é Islas Baleares, ó con el de *secundario* y *subsidiario* respecto de Cataluña, Navarra y Vizcaya, el Código se declara de aplicación, en *último término*, á estos territorios.

Tercera. Que, dentro de los límites mencionados en las dos reglas anteriores, tendrá lugar la esfera *transitiva* del Código y de sus disposiciones *transitorias* respecto de los territorios forales, y serán de aplicar, bajo la consideración de *generales*, algunas de las reglas de aquéllas, en los términos siguientes:

a. El pár. 1.º de la *regla primera* de dichas disposiciones transitorias, según el cual los derechos nacidos de hechos realizados antes de 1.º de Mayo de 1889, se regularán por la legislación foral ó por la general aplicable á los territorios forales, que estuvieran establecidos antes del Código, aunque éste los regule de otro modo ó no los reconozca.

b. Dentro de igual límite, el pár. 2.º de la *regla primera*, á los casos en los que el derecho apareciera declarado por primera vez en el Código, aunque el hecho que lo origine se verificara antes de 1.º de Mayo de 1889, y siempre, por supuesto, que no perjudique á otro derecho adquirido de igual origen.

c. En los propios términos de extensión, la *regla segunda* de las disposiciones transitorias, en cuanto á los actos y contratos celebrados antes de dicho 1.º de Mayo de 1889, que fueran válidos con arreglo al

(1) Según se hace notar en el núm. 51 de este Capítulo.

(2) Como los que se dejan indicados en el núm. 51 de este Capítulo.

régimen de la legislación vigente en el territorio foral, los cuales surtirán todos sus efectos, según la misma; pero sin que les afecten las limitaciones establecidas á estas reglas, en cuanto la legislación foral mantenga los principios contrarios á los que el Código proclama y que hayan sido derogados para Castilla, pues que subsiste *íntegramente* el régimen foral, no obstante el Código.

d. Dentro siempre de iguales términos de concreción será aplicable el criterio de la *regla tercera* de las disposiciones del Código, respecto de la sanción con penalidad civil ó privación de derechos de actos ú omisiones que carecieran de sanción en las leyes forales anteriores; cuya penalidad no será aplicable al que, *antes ni después* de 1.º de Mayo de 1889, hubiese incurrido *dentro del orden foral* en la omisión, ó ejecutado el acto prohibido por el Código, á no ser, respecto de los actos ú omisiones posteriores á la promulgación del mismo, que se refirieran á disposiciones de éste, explícita ó virtualmente consideradas aplicables á los territorios de régimen foral, principalmente con ocasión de su carácter de Derecho *supletorio*, y más en los territorios de Aragón é Islas Baleares. El propio criterio habrá de aplicarse cuando la falta esté también penada por la legislación anterior foral, en cuanto á hacer uso de la disposición más benigna.

e. La *regla cuarta* de las disposiciones transitorias será también de aplicar al territorio foral, respecto de las acciones y derechos nacidos y no ejercitados antes de regir el Código, los cuales subsistirán con la extensión y en los términos que les reconociera la legislación precedente, pero con la diferencia, en la aplicación de esta regla al criterio foral respecto de la que se haga al del Derecho común, que el *ejercicio y duración* de las acciones y derechos nacidos y no ejercitados antes de regir el Código, procedentes de territorios forales, subsistirán después de su promulgación en los términos que los regulara y atribuyera la legislación foral, y *sólo en los procedimientos para hacerlos valer* se deberán acomodar á lo dispuesto en el Código, cuando estas disposiciones de procedimientos que el mismo estableciera deban reputarse *modificaciones* de las leyes de enjuiciamiento, que eran y son de aplicación *general* á todo el territorio peninsular; pero no cuando los procedimientos sean propios y peculiares de las novedades que el Código haya establecido para el régimen jurídico *sustantivo* de Castilla, que no es aplicable á los territorios forales. En cambio, la segunda parte de esta *regla cuarta*, concediendo la elección en el caso de procedimientos oficiales empezados bajo la legislación anterior y diferentes de los establecidos por el Código, no ofrecerá duda que será aplicable á los territorios forales, en los casos y dentro de las limitaciones ya referidas, que afectan á todas las disposiciones transitorias respecto de los mismos.

f. La *regla décimotercera*, siempre dentro de ese criterio de restricción indicado, en cuanto á los casos no comprendidos *directamente* en todas las disposiciones transitorias, los cuales se resolverán siguiendo los *principios* que les sirven de *fundamento*.

Cuarta. Respecto de las reglas especiales, *quinta á duodécima*, de las disposiciones transitorias, sólo podrá pretenderse hacer aplicación á los territorios forales, en lo que el Código tenga de carácter *supletorio* de *primero ó segundo grado*, según que se trate de Aragón é Islas Baleares, ó de Cataluña, Navarra y Vizcaya; y siempre, es claro, que de su aplicación no resulte contradicho ó mermado el régimen jurídico foral, *escrito ó consuetudinario*, que dichos territorios tuviesen *vigente* al tiempo de empezar á regir el Código.

Quinta. Deberá considerarse también criterio *especialísimo* de *transición*, de carácter y aplicación privativa á estos territorios, el que resulte en cada caso de la combinación de las diversas reglas de las disposiciones transitorias, con lo dispuesto por los arts. 9.º, 10, 11 y 15 del Código.

Así sucederá con el párrafo *segundo* de la *regla primera* de las disposiciones transitorias, en relación con el núm. 3.º del art. 15, y los plazos de *diez y dos años* de residencia en territorio de Derecho común ó foral, distinto del de la condición civil originaria del residente; cuyos plazos de residencia anterior deberán aprovecharse y podrán utilizarse para el cambio de *ciudadanía civil*, por el medio *nuevo*, introducido por el Código, de esta *vecindad especial* y sus consecuencias legales respecto de «los derechos y deberes de familia, los relativos al estado, condición y capacidad legal de las personas y los de sucesión testada é intestada declarados en el Código», aunque la residencia hubiese empezado antes de 1.º de Mayo de 1889, fecha en la que comenzó á regir el Código: mientras que, sin aquella regla transitoria, sería por lo menos dudosa la procedencia de tal aplicación, y si sólo procedente cuando hubieran transcurrido los plazos de *dos y diez años* de residencia, con posterioridad á dicha fecha, no teniendo, por tanto, con tal interpretación aplicación el Código en este núm. 3.º del art. 15, hasta que hubieren pasado, desde aquel día de 1.º de Mayo de 1889, los referidos *dos ó diez años*, respectivamente, ó sea hasta 1.º de Mayo de 1891 ó 1.º de Mayo de 1899; pero *siempre* con la salvedad de que tal imputación de residencia anterior á 1.º de Mayo de 1889, á los efectos de la *vecindad*, como cambio en la condición civil, para las aplicaciones que *taxativamente* menciona el párrafo 1.º del art. 15 del Código, «no perjudique á otro derecho adquirido de igual origen»; que es el terminante precepto de restricción en el *tránsito* de una á otra legislación, establecido por el pasaje final de la *regla primera* de dichas disposiciones transitorias.

§ 2.º

Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil foral.

69. ENUMERACIÓN DE LAS APLICABLES Á LAS MATERIAS DE ESTE CAPÍTULO.— En lo relativo á este punto constituyen dichas *fuentes*, en cada uno de los territorios regidos por legislaciones forales, las siguientes:

A. ARAGÓN.

- 1.^a Título preliminar del Código civil y tit. 4.^o del lib. I del mismo.
- 2.^a Las *leyes generales* de la Nación, publicadas con posterioridad al Real decreto de 3 de Abril de 1711, en que se sancionó de nuevo el Derecho civil *aragonés*, á no ser que en ellas se consigne la salvedad de que no afecten al Derecho foral de Aragón; en cuanto no hayan sido modificadas por el Código civil (1).
- 3.^a Los *Fueros de Aragón* y la *Compilación* de 1547.
- 4.^a Las *Observancias*, ó sean los usos y costumbres coleccionados en 1407.
- 5.^a La *razón natural ó equidad* (2).
- 6.^a El *Código civil*, vigente desde 1.^o de Mayo de 1889, como Derecho supletorio, y en cuanto no se oponga á aquellas de sus disposiciones forales ó consuetudinarias que *actualmente* estén vigentes.

B. ISLAS BALEARES.

- 1.^a El título preliminar del Código civil y el tit. 4.^o del lib. I del mismo.
- 2.^a Las *leyes generales*, posteriores al Real decreto de 28 de Noviembre de 1715; en cuanto no hayan sido modificadas por el Código civil (3).

(1) Como lo ha sido, por ejemplo, la de 9 de Mayo de 1835, sobre sucesión de colaterales, puesto que, tanto en Aragón como en Baleares, el Código civil es el único Derecho supletorio, según su art. 13, á diferencia de lo que ocurre en Cataluña, Navarra y Vizcaya, en cuyos territorios el régimen jurídico *actual* al publicarse el Código estaba y está integrado por esas leyes generales anteriores al mismo, con fuerza legal en toda la Península, y á las cuales no alcanzan las modificaciones hechas en ellas por éste, debiendo conservarse en tales territorios en toda su integridad, según el párrafo 2.^o de su art. 12, y no aplicarse el Código civil como supletorio, sino en defecto del que lo sea por sus leyes especiales.

(2) Reconocemos que no carecen de fundamento opiniones respetables de escritores que, como Manresa, Valverde, etc., fundándose en que el Código civil se declara directamente supletorio por el art. 13, en Aragón, consideran que debe suprimirse del orden de prelación de las fuentes legales de aquel territorio la titulada «Razón natural ó equidad»; pero no nos atrevemos á suscribir la procedencia indudable de esta omisión, porque para ello nos detiene el espíritu de toda la legislación aragonesa, que preconiza este sentido natural ó equidad como su principal característica, y más que nada los términos en que está concebida la parte final del art. 13 del Código, que si bien declara al principio del mismo que «empezará á regir en Aragón y en las Islas Baleares al mismo tiempo que en las provincias no aforadas», es mediante una condicional y expresiva limitación que encierran las finales siguientes, «en cuanto no se oponga á aquellas de sus disposiciones forales ó consuetudinarias que actualmente estén vigentes»; y el precepto que dice: «*Ubi autem dicti Fori non suffecerint, ad naturalem sensum vel equitatem recurrantur*», figura nada menos que á la cabeza ó en el *Proemio I* de los Fueros, con el aspecto y la trascendencia de una disposición capital y propio instrumento de interpretación á la vez que de complemento de los mismos; sin que quepa negar absolutamente que lo literal de la primera parte de su texto puede fundadamente atribuírle un carácter supletorio, que sólo así considerado podría estimarse sustituido por la directa aplicación del Código civil, en defecto de aquellas disposiciones forales ó consuetudinarias vigentes en Aragón á la promulgación de aquél.

(3) Ídem que en la nota núm. (1).

- 3.^a Las *Reales Pragmáticas y Privilegios*, aplicadas desde antiguo en aquel territorio.
- 4.^a Los *Usatges, Costumbres y Constituciones de Cataluña*.
- 5.^a El *Código civil*, vigente desde 1.^o de Mayo de 1889, como Derecho *supletorio*, y en cuanto no se oponga á aquellas de sus disposiciones forales ó consuetudinarias que *actualmente* estén vigentes.

C. CATALUÑA.

- 1.^a El título preliminar del Código civil y el tit. 4.^o del lib. I del mismo.
- 2.^a Las *leyes generales* posteriores al decreto de Nueva Planta, á no ser que contengan la salvedad de que no afecten al Derecho foral.
- 3.^a Los *Usatges, Constituciones, Capítulos ó Actos de Cortes, Pragmáticas, Concordias, Sentencias reales y arbitrales*, que constituyen la Recopilación del Derecho catalán.
- 4.^a El *Derecho canónico*, por el orden de prelación de sus respectivas fuentes (1), como primer Derecho especial supletorio.
- 5.^a El *Derecho civil romano*, también en su respectiva prelación (2), é igualmente como Derecho especial supletorio de segundo orden.
- 6.^a Las leyes de Partida y las recopiladas anteriores al decreto de Nueva Planta (3).
- 7.^a El *Código civil*, vigente desde 1.^o de Mayo de 1889, como último Derecho supletorio, en defecto de los dos anteriores, que son los especiales de la legislación de Cataluña.

D. NAVARRA.

- 1.^a El título preliminar del Código civil y el tit. 4.^o del lib. I del mismo.
- 2.^a Las *leyes* de este siglo dadas en *Cortes generales*, que son aplicables á Navarra, según la ley de 16 de Agosto de 1841.
- 3.^a Las leyes dictadas con posterioridad á las de la *Novísima Recopilación de Navarra*.
- 4.^a La *Novísima Recopilación de Navarra*.
- 5.^a El *Fuero general* de Navarra y sus *Amejoramientos*.
- 6.^a El *Derecho Romano*, como *primero especial* supletorio.
- 7.^a Las *leyes de Partida*, como *segundo especial* supletorio.
- 8.^a El *Código civil*, vigente desde 1.^o de Mayo de 1889, como Derecho supletorio *general* de los dos anteriores, que son los *especiales*.

E. VIZCAYA. (Tierra llana ó de infanzón.)

- 1.^a El título preliminar y tit. 4.^o del lib. I del Código civil.
- 2.^a Las *leyes generales*, posteriores á la de 25 de Octubre de 1839, á no ser que contengan la salvedad de que se respete el Derecho foral.

(1) Expuesto en la nota 5, pág. 465, t. I, 2.^a edic.

(2) Ídem en la nota 7, ídem, id.

(3) Según lo declaran las sentencias de 11 de Junio y 12 de Diciembre de 1862, 30 de Diciembre de 1863, 29 de Septiembre de 1865 y 11 de Enero de 1886, aunque con alguna discrepancia, núm. 23, cap. 23.^o, t. I, 2.^a edic.

3.^a La *Colección de fueros*, denominada «Privilegios, franquezas y libertades de los caballeros hijosdalgos del Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya».

4.^a El *Derecho de Castilla anterior al Código*, como *especial* supletorio en esta región foral (1).

5.^a El *Código civil*, vigente desde 1.º de Mayo de 1889, como *Derecho supletorio general y subsidiario* del anterior *especial*.

(1) Véase núm. 3, Cap. 36, t. V, 1.^a edic. y VI de la 2.^a.

CUADRO

por orden correlativo, de los artículos del Código civil contenidos en este tomo, lugar que en el mismo ocupan y materia de que tratan.

Artículos del Código.	Capítulos de este tomo.	NÚMEROS		PÁGINAS		MATERIA
		Del texto.	De la explicación.	Del texto.	De la explicación.	
Base 6. ^a	15	15	24	385	409	La ausencia.
Arts. 1	1	27	43	29	35	Ley (promulgación)
2	1	31	47	29	40	Ley (ignorancia).
3	1	32	48	29	40	Ley (retroactividad)
4	1	30	46	29	39	Ley (renuncia).
»	19	37 y 56	68, 69 y 94	559	580 y 603	Actos jurídicos.
5	1	28	44	29	37	Ley (derogación).
»	2	11	15	74	74	Costumbre contra ley.
6	1	33	49	30	42	Ley (aplicación).
»	2	12	16 y 17	74	77	Costumbre del lugar y omisión de la jurisprudencia.
»	3	16	25	91	100	Principios generales del Derecho.
7	19	48	80	566	593	Actos jurídicos.
8	13	37	46	323	356	La ciudadanía.
9	13	33 y 36	41 y 45	321	327 y 344	Idem.
»	21	47	62	684	699	Legislación foral.
10	13	36	45	322	344	La ciudadanía.
»	21	48 y 49	63 y 64	684	699 y 700	Legislación foral.
11	13	36 y 37	45 y 46	323	344 y 356	La ciudadanía.
»	21	50	65	684	702	Legislación foral.
12	1	34	50	30	44	Ley (generalidad).
»	13	37	46	323	356	La ciudadanía.
»	21	43 y 44	57 y 58	683	691 y 695	Legislación foral.
13	21	45	59	683	697	Idem.
14	21	46	61	684	698	Idem.
15	7	7	9	185	189	El sexo.
»	14	19	23	370	374	La residencia.
»	17	43	47	472	481	Registro civil.
»	21	47 y 51	62 y 66	684 y 685	699 y 702	Legislación foral.
16	1	33	49	30	44	Ley (aplicación).
17	13	33	41	320	327	La ciudadanía.
18	13	33	41	320	327	Idem.
19	13	33	41	320	327	Idem.
20	13	33	41	320	327	Idem.
21	13	33	41	321	327	Idem.
22	7	7	9	186	189	El sexo.
»	10	19	22	242	247	El parentesco.
»	13	33	41	321	327	La ciudadanía.
23	13	33	41	321	327	Idem.
24	13	33	41	321	327	Idem.
25	13	33	41	321	327	Idem.
26	13	33	41	321	327	Idem.
27	13	35	41, 42 y 44	322	327, 337 y 343	Idem.

Artículos del Código.	Capítulos de este tomo.	NÚMEROS		PÁGINAS		MATERIA
		Del texto.	De la explicación.	Del texto.	De la explicación.	
28	13	33	41 y 44	321	327 y 343	La ciudadanía.
29	6	10	18	170	173	El nacimiento.
30	6	11	19	170	174	Idem.
»	8	6	9	198	203	La edad.
31	6	12	2)	170	175	Primogenitura.
32	5	11	17	125	130	Capacidad civil.
»	16	6	10	425	426	La muerte.
33	16	7	11	425	426	Idem.
35	5	12	18 á 21 y 27	126	132 á 144 y 155	Personas jurídicas.
36	5	12	21 y 27	126	144 y 155	Idem.
37	5	12	22 y 26	126	146 y 148	Idem.
38	5	12	23 á 26	126	147 á 154	Idem.
»	11	16	23	268	272	La iglesia.
39	5	12	28	126	158	Personas jurídicas.
40	14	17	21	369	372	La residencia.
41	5	12	28	126	159	Personas jurídicas.
»	14	17	21	369	372	La residencia.
42	11	12	19	267	270	La religión católica.
44	8	6	9	198	203	La edad.
45	7	7	9	186	189	El sexo.
»	8	6	9	198	203	La edad.
»	10	19	22	241	247	El parentesco.
46	10	19	22	241	247	Idem.
»	7	7	9	186	189	El sexo.
47	10	19	22	241	247	El parentesco.
»	7	7	9	186	189	El sexo.
»	8	6	9	198	203	La edad.
48	20	27	31	636	646	Actos notariales.
52	16	8	12	425	426	La muerte.
53	17	43	47	471	48)	Registro civil.
55	13	36	45	323	344	La ciudadanía.
57	7	7	9	186	189	El sexo.
»	10	19	22	242	247	El parentesco.
58	7	7	9	186	189	El sexo.
»	10	19	22	242	247	El parentesco.
59	7	7	9	186	189	El sexo.
»	8	6	9	199	203	La edad.
»	10	19	22	242	247	El parentesco.
60	7	7	9	186	189	El sexo.
»	10	19	22	242	247	El parentesco.
61	7	7	9	186	189	El sexo.
»	10	19	22	242	247	El parentesco.
62	7	7	9	186	189	El sexo.
»	10	19	22	242	247	El parentesco.
63	7	7	9	186	189	El sexo.
»	10	19	22	242	247	El parentesco.
64	7	7	9	187	189	El sexo.
»	10	19	22	242	247	El parentesco.
65	10	19	22	242	247	Idem.
68	7	7	9	187	189	El sexo.
70	7	7	9	187	189	Idem.

Artículos del Código.	Capítulos de este tomo.	NÚMEROS		PÁGINAS		MATERIA
		Del texto.	De la explicación.	Del texto.	De la explicación.	
70	8	6	9	199	203	La edad.
73	8	6	9	199	203	Idem.
75	11	12	19	267	270	La religión católica.
76	11	12	19	268	270	Idem.
77	17	43	47	471	480	Registro civil.
78	17	43	47	471	480	Idem.
79	17	43	47	471	481	Idem.
80	11	12	19	268	270	La religión católica.
83	7	7	9	187	189	El sexo.
»	8	6	9	199	203	La edad.
»	9	8	16	217	223	La enfermedad.
»	9	11	21	218	225	Idem.
»	10	19	22	241	247	El parentesco.
»	11	14	21	268	271	Clérigos seculares.
»	11	15	22	268	271	Religiosos profesos.
84	10	19	22	241	247	El parentesco.
»	12	6	8	278	279	La pena.
86	14	18	22	370	374	La residencia.
91	13	36	45	322	344	La ciudadanía.
101	19	40	72	560 y 561	582 y 587	Actos jurídicos.
105	7	7	9	187	189	El sexo.
»	11	13	20	268	270	La religión.
»	12	7	9	278	280	La pena.
108	6	13	21	170	176	Legitimidad y postumidad.
109	6	13	21	170	176	Idem.
110	6	13	21	170	176	Idem.
111	6	13	21	170	176	Idem.
112	6	13	21	171	176	Idem.
113	6	13	21	171	176	Idem.
114	10	19	22	242	247	El parentesco.
115	6	14	22	171	177	Prueba de la filiación.
»	17	43	47	470	479	Registro civil.
116	6	14	22	171	177	Prueba de la filiación.
117	6	14	22	171	177	Idem.
118	6	14	22	171	177	Idem.
122	10	19	22	242	247	El parentesco.
126	20	27	31	637	646	Actos notariales.
127	10	19	22	242	247	El parentesco.
131	20	27	31	637	646	Actos notariales.
133	8	6	9	199	203	La edad.
134	10	19	22	242	247	El parentesco.
139	10	19	22	242	247	Idem.
143	10	19	22	242	247	Idem.
150	16	8	12	425	427	La muerte.
152	16	8	12	425	427	Idem.
154	10	19	22	242	247	El parentesco.
155	10	19	22	242	247	Idem.
156	10	19	22	242	247	Idem.

Artículos del Código.	Capítulos de este tomo.	NÚMEROS		PÁGINAS		MATERIA
		Del texto.	De la explicación.	Del texto.	De la explicación.	
157	10	19	22	242	247	El parentesco.
158	10	19	22	242	247	Idem.
159	10	19	22	242	247	Idem.
160	10	19	22	242	247	Idem.
161	10	19	22	242	247	Idem.
162	10	19	22	242	247	Idem.
163	10	19	22	242	247	Idem.
164	10	19	22	242	247	Idem.
»	14	18	22	370	374	La residencia.
165	10	19	22	242	247	El parentesco.
166	10	19	22	242	247	Idem.
167	10	19	22	242	247	Idem.
»	16	8	12	425	427	La muerte.
168	7	7	9	187	189	El sexo.
»	10	19	22	242	247	El parentesco.
169	10	19	22	242	247	Idem.
170	9	11	21	218	225	La enfermedad.
»	10	19	22	242	247	El parentesco.
»	12	7	9	278	281	La pena.
»	15	17	27	386	419	La ausencia.
171	10	19	22	242	247	El parentesco.
172	7	7	9	187	189	El sexo.
»	10	19	22	242	247	El parentesco.
173	10	19	22	242	247	Idem.
174	10	19	22	242	247	Idem.
175	10	19	22	242	247	Idem.
176	10	19	22	242	247	Idem.
177	10	19	22	242	247	Idem.
178	10	19	22	242	247	Idem.
179	10	19	22	242	247	Idem.
»	17	43	47	472	481	Registro civil.
»	20	27	31	637	646	Actos notariales.
180	10	19	22	242	247	El parentesco.
181	15	12	20 y 21	384	388 á 397	La ausencia.
182	15	12	21	384	389 á 397	Idem.
183	15	12	21	384	389 á 397	Idem.
184	15	13	22	384	398	Idem.
185	15	13	22	384	398	Idem.
186	15	13	22	385	398	Idem.
187	15	14	23	385	400	Idem.
188	15	14	23	385	400	Idem.
189	15	14	23	385	400	Idem.
190	15	14	23	385	400	Idem.
191	8	6	9	200	203	La edad.
»	15	15	24	385	409	La ausencia.
192	15	15	24	385	409	Idem.
193	15	15	24	385	409	Idem.
194	15	15	24	385	409	Idem.
195	15	16	25	385	416	Idem.
196	15	16	25	385	416	Idem.
197	15	16	25	386	416	Idem.

Artículos del Código.	Capítulos de este tomo.	NÚMEROS		PÁGINAS		MATERIA
		Del texto.	De la explicación.	Del texto.	De la explicación.	
198	15	16	25	386	416	La ausencia.
200	8	6	9	200	203	La edad.
»	9	9	19	217	224	La enfermedad.
»	9	11	21	219	225	Idem.
»	9	12	22	219	228	Idem.
»	12	7	9	278	280	La pena.
206	7	7	9	187	189	El sexo.
»	10	19	22	242	247	El parentesco.
211	7	7	9	187	189	El sexo.
»	10	19	22	243	248	El parentesco.
213	9	9	19	218	224	La enfermedad.
»	9	11	21	219	225	Idem.
216	10	19	22	243	248	El parentesco.
217	10	19	22	243	248	Idem.
218	9	9	23	217	231	La enfermedad.
»	9	11	21 y 23	219	225 y 227	Idem.
»	9	13	23	220	231	Idem.
220	7	7	9	188	189	El sexo.
»	10	19	22	243	248	El parentesco.
221	9	12	22	219	228	La enfermedad.
222	9	12	22	219	229	Idem.
223	9	12	22	219	229	Idem.
224	9	12	22	219	229	Idem.
225	9	12	22	220	230	Idem.
226	9	12	22	220	230	Idem.
227	7	7	9	188	189	El sexo.
»	10	19	22	243	248	El parentesco.
228	12	7	9	278	281	La pena.
229	7	7	9	188	189	El sexo.
»	12	7	9	278	281	La pena.
230	10	19	22	243	248	El parentesco.
»	12	7	9	278	281	La pena.
233	10	19	22	243	248	El parentesco.
235	10	19	22	243	248	Idem.
237	7	7	9	188	189	El sexo.
»	8	6	9	200	203	La edad.
»	9	9	19	218	224	La enfermedad.
»	9	11	21	219	225	Idem.
»	9	12	22	220	230	Idem.
»	10	19	22	243	248	El parentesco.
»	11	15	22	268	271	Religiosos profesos.
»	12	7	9	278	281	La pena.
»	13	36	45	323	344	La ciudadanía.
244	8	6	9	200	203	La edad.
»	9	7	15	217	223	La enfermedad.
»	11	14	21	268	271	Clérigos seculares.
260	10	19	22	243	248	El parentesco.
262	8	6	9	200	203	La edad.
263	8	6	9	200	203	Idem.
265	20	27	31	637	647	Actos notariales.